



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-97/2021

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE MÚZQUIZ DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, **confirma en conocimiento directo del asunto** (al haberse justificado el salto de instancia local, por la urgencia del asunto) el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Múzquiz, Coahuila, que determinó improcedente la solicitud de Movimiento Ciudadano de modificar el orden de su lista de regidurías de rp en el referido municipio; **porque esta Sala Regional** considera que lo decidido por el citado Comité debe quedar firme, debido a que, los cambios en el orden de la lista pretendidos por el partido inconforme se presentaron fuera del periodo de registro correspondiente y no se actualizan los supuestos de excepción que dispone la normativa electoral local para la procedencia de las sustituciones.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Cuestión previa	3
Estudio de Fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Justificación de la decisión.....	6
1. Marco jurídico sobre la procedencia de sustituciones de candidaturas en Coahuila de Zaragoza	6
2. Caso concretamente analizado.....	7
3. Valoración	8
Resuelve	9

Glosario

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Múzquiz del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría Relativa.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Coahuila/Local:	Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente medio de impugnación, contra el acuerdo del Comité Municipal, en el que se declaró la improcedencia de la solicitud de Movimiento Ciudadano de modificar el orden de su lista de regidurías de rp en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión²

3. Justificación del salto de instancia. Es procedente el estudio vía salto de instancia (per saltum), del presente juicio.

2 Ciertamente existe un medio de impugnación que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal, sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido como excepción, la posible amenaza para el ejercicio de sus derechos y su pretensión por el paso del tiempo³.

En el presente caso, el impugnante controvierte la resolución del Comité Municipal, relacionada con sustituciones de candidaturas, ante lo cual, en principio, aun cuando el partido debió acudir al Tribunal Local, lo cierto es que nos encontramos a un día de la jornada electoral, de ahí que este órgano

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de Sala Superior, de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentran regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



jurisdiccional considera que no es posible que se agote la instancia local, pues el tiempo que transcurra entre su sustanciación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal, se podría traducir en una amenaza a los derechos políticos que se afirman vulnerados.

En consecuencia, esta Sala Monterrey considera procedente estudiar el fondo del asunto en salto de instancia, porque si, MC tuviera la razón, tendría que ordenarse el registro de las candidaturas que pretenden ser modificadas.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio ha concluido y no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite⁴, es necesario resolverlo de manera pronta⁵, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en Coahuila, en el que la jornada electoral se realizará en días próximos, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

3

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 29 de marzo de 2021, **MC registró ante el Comité Municipal**, la lista de preferencia de asignación de regidurías de rp, correspondiente a la integración de la planilla de dicho ayuntamiento y, el 3 de abril, se **aprobó el registro** (IEC/CME.MUZQUIZ/017/201).

2. El 5 de mayo, **MC solicitó al Instituto Local la modificación del orden de su lista de regidores de rp** al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de

⁴ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁵ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los [artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por los impugnantes.

Zaragoza⁷, concretamente, solicitó sustituir a la persona registrada en la primera posición, por la diversa de la tercera posición y viceversa.

3. El 7 de mayo, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Local le negó la solicitud**, al considerar que ya había transcurrido el plazo de registro de candidaturas⁸, y que no se actualizaban los casos de excepción que dispone la normativa electoral local.

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme con esa determinación, el 13 de mayo, **MC** la impugnó ante el Tribunal local, en el juicio alegó, sustancialmente, que **sí puede modificar el orden de las posiciones de las listas de representación proporcional**, porque no implica una sustitución ni el registro de una nueva candidatura.

2. El 26 de mayo, el **Tribunal de Coahuila revocó la negativa a la solicitud** de MC, al considerar que el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Local no tenía facultades para atender los planteamientos relacionados con el registro y modificación de las candidaturas, porque esto **es competencia del Comité Municipal**, autoridad a la que vinculó para atender de manera inmediata la petición del impugnante⁹.

3. El 27 de mayo, en cumplimiento a la determinación del Tribunal Local, el **Comité Municipal** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

⁷ En la solicitud, MC indicó: *Por medio del presente documento, me permito solicitarle se modifique la lista de representación proporcional registrada anteriormente por nuestro Instituto Político en el Municipio de Múzquiz, Coahuila, anexo al presente documento me permito adjuntar la nueva lista, misma que contiene el orden de asignación actualizado. Esto con la intención de que surta efectos legales correspondientes.*

⁸ Mediante oficio IEC/SE/1398/2021, el Secretario Ejecutivo indicó: Por este medio, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, con fundamento en el artículo 367, numeral 1, incisos a), b) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y en atención al oficio no. MC/COAH/003-01/03052021 [...], me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Que, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas dentro del proceso electoral en curso comprendió el lapso entre los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, razón por la que, esta autoridad electoral únicamente puede atender los registros y/o sustituciones en virtud de los supuestos comprendidos en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para entidad.

⁹ En la sentencia del Tribunal Local emitida en el expediente TECZ-JE-28/2021 determinó lo siguiente: *De manera que, se estima que no es suficiente que el Secretario fundamente su actuación en los supuestos previstos en los incisos a), b) y bb) del artículo 367 del Código Electoral, pues la petición no se relaciona con una cuestión de representación del IEC, ni de auxilio al Consejo General y de la Presidencia del IEC, máxime cuando en el caso, existe previsión legal expresa relativa a que le compete al Comité Municipal pronunciarse en relación a las modificaciones de las listas de representación proporcional. [...] Lo anterior sin perjuicio del avance del proceso electoral, pues en esta misma resolución se está vinculando al Comité Municipal para atienda de manera **inmediata** la petición del actor, en los términos que estime procedentes.*



Estudio de Fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En el acuerdo impugnado¹⁰, el **Comité Municipal** negó la solicitud de MC, al considerar que esta no implicaba únicamente una modificación al orden de su lista de regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, sino la sustitución al registro de los candidatos, lo que era imposible porque dicha etapa ya transcurrió, además de que las personas postuladas ya manifestaron su voluntad de participar en las posiciones asignadas.

2. Pretensión y planteamientos. MC pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Consejo Municipal y, en consecuencia, se autorice los cambios solicitados en la lista de rp en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, porque, desde su perspectiva, dicha modificación no contraviene ningún precepto normativo del Código Electoral Local.

3. Cuestiones a resolver. A partir del acuerdo controvertido y los agravios expuestos, corresponde a esta Sala, determinar si ¿Fue correcto que el Comité Municipal determinara improcedente la solicitud de MC, respecto la modificación en el orden de la lista de preferencia de asignación de regidurías rp en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza?

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, considera, **en conocimiento directo del asunto** (al haberse justificado el salto de instancia local, por la urgencia del asunto) **confirmar** el acuerdo del Comité Municipal, que determinó improcedente la solicitud de MC de modificar el orden de su lista de regidurías de rp en el referido municipio; **porque esta Sala Regional** considera que lo decidido por el citado Comité debe quedar firme, debido a que, los cambios en el orden de la lista pretendidos por el partido inconforme se presentaron fuera del periodo de registro correspondiente, y no se actualizan los supuestos de excepción que dispone la normativa electoral local para la procedencia de las sustituciones.

¹⁰ El 27 de mayo, el Comité Municipal Electoral de Múzquiz, Coahuila, determinó como improcedente la solicitud presentada por MC, respecto la modificación de su lista de preferencia de asignación de regidurías rp (**IEC/CME-MÚZQUIZ/028/2021**).

Apartado II. Justificación de la decisión

1. Marco jurídico sobre la procedencia de sustituciones de candidaturas en Coahuila de Zaragoza

De acuerdo con la Constitución General, el derecho a solicitar el registro de candidaturas les corresponde originariamente a los partidos políticos (artículo 35, fracción II, de la Constitución General¹¹).

En Coahuila, el Código Electoral Local establece que cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mr y rp.

El referido Código Electoral Local también establece que, las regidurías de rp, entre otros cargos, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto, por lo que, la **lista de preferencia**, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, **se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto** (artículo 19, de la Código Electoral Local¹²).

Asimismo, se establece que, el Comité Municipal es la autoridad competente para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos (artículos 330, inciso a) 383¹³, inciso e) del Código Electoral Local¹⁴)

¹¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹² **Artículo 19.** Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, **se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.** [...]

¹³ **Artículo 330.**

1. Los órganos desconcentrados del Instituto son:

a) **Los Comités Municipales.**

¹⁴ Artículo 383.

1. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

e) Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables;



En ese sentido, sólo dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, y vencido el plazo, exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral (artículo 184 del Código Electoral Local¹⁵).

2. Caso concretamente analizado

El Comité Municipal, determinó improcedente la solicitud de MC, respecto la modificación en el orden de la lista de preferencia de asignación de regidurías rp en el Municipio de Múzquiz, bajo la consideración sustancial de que, ciertamente los partidos pueden solicitar la sustitución de candidaturas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, por lo que, vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituirlas, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral, y en el caso, la solicitud de MC no implica sólo la modificación al orden de su lista de preferencia, sino la modificación al registro de los candidatos, lo que no es válido por la etapa en que se solicita.

7

Frente a ello, el partido impugnante pretende que esta Sala revoque el acuerdo impugnado y ordene al Comité Municipal que se autorice el cambio solicitado en la lista de rp en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, porque, desde su perspectiva, dicha modificación no contraviene ningún precepto normativo del Código Electoral Local.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que MC no tiene razón, porque, como se anticipó, debe quedar firme el acuerdo de improcedencia emitido por Comité Municipal, debido a que, los cambios en el orden de la lista pretendidos se presentaron fuera del periodo de registro correspondiente y no se actualizan los supuestos de excepción que dispone la normativa electoral local para la procedencia de las sustituciones.

¹⁵ **Artículo 184.**

1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral, y [...]

SM-JRC-97/2021

Lo anterior, porque, como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral municipal, al haber vencido el periodo de registro correspondiente al proceso electoral en curso, y toda vez que la solicitud de MC se presentó el 5 de mayo, resulta evidente que el único escenario posible para la sustitución de candidaturas que pretende, es el que refiere el inciso b), del artículo 184, de, Código Electoral Local.

Además, como se indicó, la referida normativa electoral local establece que la lista de preferencia debe publicarse en el Periódico Oficial dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que concluya el término en el que se resuelva el registro de planillas, **y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.**

En efecto, de la normativa electoral referida se advierte que las sustituciones de candidaturas sólo pueden hacerse dentro del plazo establecido para el registro, y vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral. Lo que no sucede en el caso.

8

En ese sentido, si las sustituciones solicitadas por MC no se realizaron en el plazo establecido para ello, ni se demuestra que se ubique en alguno de los supuestos de excepción, evidentemente, como lo sostuvo la responsable, resultaban improcedentes.

Máxime que, contrario a lo que sostiene MC, el cambio en el orden de preferencia de las candidaturas en la lista de rp es una sustitución, con independencia de que no se excluya a alguien o se incluya a una nueva persona.

3.2 Finalmente, MC alega que el Comité Municipal vulneró su derecho su derecho de autoorganización y autodeterminación para elegir a quiénes y en qué lugar preferencial participaran sus candidaturas.

No tiene razón, porque lo que pretende MC se relaciona al cumplimiento de la normativa electoral, por lo que la autodeterminación como instituto político no puede contravenir las disposiciones que rigen el proceso comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-97/2021

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la determinación del Comité Municipal.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.